

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.315 · 1917

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1917 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

Ley 10.315

PENSION A VIUDAS DE EXPEDICIONARIOS AL DESIERTO

BUENOS AIRES, 29 de septiembre de 1917

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunido en Congreso SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente ley las pensiones que disfrutan las viudas e hijas de expedicionarios al desierto, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la ley número 9.675 se liquidarán de acuerdo con el presupuesto vigente, no debiendo estas pensiones exceder de la proporción determinada por el artículo 12, inciso 4, de la ley número 4.707 .

ARTÍCULO 2°. Mientras estos gastos no se incluyan en la Ley General de Presupuesto, se harán de rentas generales, imputándose a la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).